



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340251591



28-07-2015

Bogotá, 28-07-2015

Señor

OMAR JAMES PUERTO MEDINA

Director General CEIMPROTT Seguridad Vial

Calle 19N° 20-41

Duitama-Boyacá

Asunto: Transito. Alcohosensor

Respetado señor:

Mediante comunicación allegado a esta entidad mediante radicado N° 20153210356892, de fecha 24 de junio de 2015, se plantea interrogante relacionado con el alcohosensor, a lo que este Despacho responde en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

En atención a su solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.8. Atender y resolver las conductas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

Frente a sus interrogantes N°1, 3°, 7° y 8°: La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", frente al tema, dispone:

"Artículo 135. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340251591



28-07-2015

autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. (Nota: Este inciso 3° fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010.).

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. (Negritas fuera de texto)

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.

(...)

Artículo 136. Demandado ante la Corte Constitucional. D-10636 de enero de 2015. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 205, con excepción de los parágrafo 1° y 2°. (Nota: Ver Sentencia C-849 de 2012, respecto al artículo 205.). Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340251591



28-07-2015

Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país".
(Negrillas fuera de texto)

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, se pronunció frente al tema, señalando:

"En cuanto al uso de ayudas tecnológicas en la actividad del tránsito terrestre, y más concretamente en los procesos sancionatorios que se pueden derivar de la misma, también la Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse, precisando que, aun cuando no se trata de medios clásicos de prueba, los mismos resultan útiles para la consecución de los fines propuestos, cuales son los de coadyuvar en la labor de detectar a los posibles infractores de las normas que regulan el tránsito y la circulación de vehículos en el



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340251591



28-07-2015

territorio nacional, y de esta manera, contribuir a la modernización de los trámites y funciones en ese campo, buscando con ello mejorar la calidad de vida de la población y brindar un mayor nivel de seguridad en la actividad del transporte terrestre. De manera particular, en la Sentencia C-530 de 2003, la Corte destacó que tales medios de prueba son eficaces para estructurar la defensa de quienes sean inculcados erróneamente, razón por la cual debe mantenerse su uso en tales procesos. (...)

En ese ámbito, se tiene que el inciso 5° del artículo 22 de la Ley 1383 de 20101, prevé que las autoridades de tránsito pueden contratar el servicio de medios técnicos e tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones e identificar el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. Al anterior contenido se agrega el aparte acusado, que dispone que, en los casos en que se utilicen medios técnicos para evidenciar la comisión de infracciones, se enviará por correo la infracción y sus soportes al propietario del vehículo, "quien estará obligado al pago de la multa". (Negrilla y subrayas fuera del texto).

Así mismo, mediante Sentencia T-233 de 2007, la Corte Constitucional, señaló:

"La aclaración que en este punto debe hacer la Sala es que valorar una prueba no necesariamente implica admitir su contenido. La valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica". (Negrilla fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, por mandato legal se establece la posibilidad de hacer uso de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de una infracción al tránsito.

Por ende, será dentro del proceso contravencional respectivo, al llevar a cabo la valoración de las pruebas allegadas al caso y teniendo en cuenta lo argumentado por el presunto infractor, haciendo uso de su derecho de defensa, que la autoridad competente determinará la veracidad de dichas pruebas y emitirá el respectivo fallo.

Frente a sus interrogantes 2°, 4° y 5°: Este Despacho se ha pronunciado en varias ocasiones, mereciendo especial mención, el concepto 20151340214971 de fecha 08 de julio de 2015, que señala:

"La Resolución 1183 de 2005 "Reglamento Técnico Forense para la determinación del estado de embriaguez aguda" sobre el procedimiento para la utilización del alcohosensor, señala:

"Determinación de alcoholemia indirecta mediante alcohosensor (ver numeral 4.4.1): Un alcohosensor es un sistema para determinar el alcohol en aire exhalado, luego de que una persona sopla a través de una boquilla o cánula, que actúa como puerto de entrada de la muestra de aire espirado al sistema.

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340251591



28-07-2015

De conformidad con el artículo primero de la Resolución 0414 de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la determinación de alcohol se debe realizar en un equipo que permita medir la cantidad de alcohol en el aire espirado –determinación cuantitativa- y que cuente con un dispositivo de registro.

Es decir, es indispensable que el equipo permita la impresión inmediata de los resultados de las pruebas efectuadas, por lo menos en original y copia; el primero se enviará a la autoridad junto con el respectivo informe pericial, y el segundo se adjuntará a la copia del informe que se archiva en la dependencia o institución donde se realiza el examen para determinación de embriaguez.

Las condiciones y procedimientos de calibración, operación y mantenimiento establecidas por el fabricante para cada tipo, modelo y marca de equipo en particular, que deben cumplirse deben ser consultadas en las respectivas Guías de Usuario, Instructivos o Manuales de Operación. (Negrillas fuera de texto)

Sin embargo, a continuación se mencionan algunos aspectos de procedimiento, aplicables en todos los casos:

4.4.3.1 Antes de realizar cualquier prueba, asegúrese que se cumplen las condiciones requeridas para el funcionamiento adecuado del alcohosensor, entre otras:

- Que el lapso transcurrido desde la fecha de la última calibración registrada en el adhesivo o etiqueta correspondiente, adherida al equipo, no excede el límite máximo establecido por el fabricante; es decir, que la calibración del equipo esté vigente.*
- Que la fuente de carga o batería se encuentra instalada y con carga (tanto en el alcohosensor, como en la impresora).*
- Que se dispone de suficientes boquillas o cánulas desechables, de acuerdo al número posible de pruebas por realizar, en cada caso. (Subrayas y negrilla fuera de texto)*
- Que el dispositivo de registro o impresora tiene papel.*

De no ser así, no se debe efectuar la prueba con ese alcohosensor y se optará por utilizar otro o recolectar muestra de sangre para análisis de alcoholemia en el laboratorio, tal como se indica en el numeral 4.4.4. (Subrayas y negrilla fuera de texto)

4.4.3.2 Cuando se realicen varias pruebas sucesivamente, entre una y otra prueba debe transcurrir el tiempo mínimo establecido por el fabricante para garantizar la eliminación total de cualquier residuo de etanol en la celda del alcohosensor.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340251591



28-07-2015

4.4.3.3 Como parte del control de calidad del método, antes de efectuar una prueba al examinado, se debe realizar un control negativo (blanco-blank), es decir, de un ambiente libre de etanol, siguiendo las recomendaciones del fabricante para tal efecto.

El resultado de este control negativo debe ser 0.00; de no ser así no se debe continuar con la prueba y sería necesario utilizar otro alcohosensor o recolectar muestra de sangre para análisis de alcoholemia en el laboratorio.

4.4.3.4 La prueba al examinado se debe realizar como mínimo 15 minutos después de la última ingesta de alcohol, con lo cual se asegura que la medición se realice sobre el etanol alveolar y no sobre el etanol bucal. Si el sujeto de análisis ha utilizado enjuagues bucales, formulaciones farmacéuticas que contengan alcohol o ha presentado eructos o vómito, igualmente se debe esperar 15 minutos antes de realizar la prueba. Este tiempo no disminuye por enjuague bucal con agua o bebidas no alcohólicas. En caso de que la persona a examinar sea un fumador, debe haber transcurrido el tiempo mínimo establecido por el fabricante desde el último consumo (generalmente dos minutos) antes de realizar la prueba, dado que este humo disminuye el tiempo de vida útil de las celdas de los alcohosensores.

4.4.3.5 Para cada prueba que se realice (así sean en una misma persona) se debe utilizar una boquilla o cánula NUEVA.

4.4.3.6 Durante la prueba el examinado debe respirar normalmente; si por cualquier circunstancia esto no es posible, se debe optar por otra alternativa (recolectar muestra de sangre para análisis de alcoholemia en el laboratorio

(...)"

Conforme lo anterior, es requisito para la práctica de alcoholemia que se disponga de suficientes boquillas o cánulas desechables, de acuerdo al número posible de pruebas por realizar. Si el agente de tránsito decide practicar la prueba de alcoholemia con una misma boquilla el interesado podrá solicitar:

- 1. Que se realice nuevamente la prueba con otro dispositivo.*
- 2. Solicitar que se tome muestra de sangre para análisis de alcoholemia en laboratorio.*

Vale señalar, que sobre la inquietud de si el uso de una misma boquilla aumenta los grados de alcoholemia este despacho consulto al Instituto Nacional de Medicina Legal, quienes nos manifestaron que el cambio de boquilla se realiza por cuestiones de salubridad.



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340251591



28-07-2015

A su vez, nos manifestó el citado Instituto que el control negativo (blanco) al equipo se debe realizar de acuerdo con las recomendaciones del fabricante del instrumento que se use para hacer la medición de etanol.

Finalmente, si usted quiere profundizar sobre el uso del alcohosensor, como quiera que es un tema eminentemente técnico este despacho considera pertinente que dirija su consulta al Instituto Nacional de Medicina Legal”.

En consecuencia y en virtud del Reglamento Técnico Forense, adoptado mediante la Resolución 1183 de 2005, para la determinación del estado de embriaguez aguda, frente al tema de calibración, operación y mantenimiento del alcohosensor, deberá seguirse lo establecido por el fabricante para cada tipo, modelo y marca de equipo en particular, lo cual podrá ser consultado en las respectivas Guías de Usuario, Instructivos o Manuales de Operación

No obstante, en el evento en que no se encuentre de acuerdo con la prueba de alcoholemia a usted realizada, al iniciar el proceso contravencional que corresponda, por la presunta comisión de una infracción de tránsito, se encuentra en el derecho de ejercer su defensa y buscar las pruebas necesarias para demostrar que dicha prueba, no se realizó acorde los parámetros establecidos en la citada norma.

Finalmente, las Guías de Usuario, Instructivos o Manuales de Operación, son las que orientan el uso de cada equipo en particular, en las cuales se indican el procedimiento a seguir y las condiciones requeridas para el funcionamiento adecuado del alcohosensor.

Sin embargo, el numeral 4.4.3.1 del citado reglamento, también establece algunos aspectos de procedimientos aplicables en todos los casos.

Frente al 6° interrogante, el Diccionario de la Real Académica Española (RAE), define ingesta como el conjunto de sustancias que se ingieren. En consecuencia, la ingesta de alcohol, hace referencia al consumo de esta bebida etílica.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Atentamente,


DANIEL ANTONIO HINSTROSA GRISALES
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Diana Marcela Rojas Bello.
Revisó: Claudia Montoya Campos.
Fecha de elaboración: Julio de 2015.
Número de radicado que responde: 20153210356892
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()